



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Septiembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicación	No. 70-001-33-33-007-2018-00275-00
Demandante	KETTY LUZ BERRIO CASTILLO
Demandado	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
Asunto:	Remite por competencia al Juzgado que aprobó la conciliación extrajudicial

1. ASUNTO

Incumbe al Juzgado estudiar la demanda y sus anexos, para resolver si hay lugar o no a librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia; sin embargo, antes de analizar lo que debe ser el objeto en este asunto, corresponde a esta operadora judicial determinar previamente si cuenta con competencia para conocer del presente proceso, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones con fundamento en lo previsto en el numeral 9º del artículo 156 de la ley 1437 de 2011

2. ANTECEDENTES

La señora **KETTY LUZ BERRIO CASTILLO**, mediante apoderado judicial acude a la jurisdicción contencioso administrativa para impetrar demanda en contra de la **KETTY LUZ BERRIO CASTILLO**, para que mediante proceso ejecutivo que finalice en sentencia se ordene el pago de la conciliación extrajudicial lograda ante la Procuraduría 103 Judicial I para asuntos Administrativos.

Como fundamento de lo pretendido se informa que mediante providencia del día 28 de julio de 2016 el Juzgado Noveno administrativo del Circuito de Sincelejo, aprobó la conciliación extra judicial celebrada el día 23 de mayo de 2016 ante la Procuraduría 103 Judicial I para asuntos Administrativos, quedando ejecutoriada dicha providencia el 28 de julio del mismo año.

Seguidamente se informa que el valor de lo aprobado fue por \$13.826.621, siendo presentada la cuenta de cobro ante la entidad el 20 de octubre de

2016, pero que a la fecha no se ha hecho efectivo el pago de la obligación contenido en la conciliación.

Como prueba de lo manifestado se anexó copia autenticada de la providencia dictada por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo el día 28 de julio de 2016 mediante la que se aprueba la conciliación extrajudicial dentro del radicado No. **70-001-33-33-004-02017-00157-00** (fls. 8-12) y su constancia de ejecutoria (fl. 13), como también copia de la del acuerdo de conciliación logrado ante la Procuraduría 103 Judicial I para asuntos Administrativos (fls. 16-21).

3. CONSIDERACIONES

1. Determinación de competencia.

A la luz de lo establecido en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA, esta jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de los procesos ejecutivos que se deriven de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta misma jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades¹.

Sin embargo, cabe advertir que la competencia dada por el artículo 104 del CPACA a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer de procesos en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa y se pretenda la ejecución de una obligación, exige que el título de ejecución corresponda a alguno de los que se encuentran previstos en artículo 297 ibídem, a saber:

(i) Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹ "Los ejecutivos derivados de las **condenas impuestas** y las **conciliaciones aprobadas** por esta jurisdicción, así como los provenientes de **laudos arbitrales** en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los **contratos** celebrados por esas entidades." (Ley 1437 de 2011, artículo 104, numeral 6°)

(ii). Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

(iii). Los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

(iv). Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Como puede constatarse y con objetividad la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene competencia para ejecutar los siguientes grupos de títulos ejecutivos: **primero**, todas las providencias dictadas por esta jurisdicción, esto incluye, las sentencias condenatorias y los autos que aprueban conciliaciones extrajudiciales o los acuerdos logrados judicialmente; **segundo**, las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, como los laudos arbitrales; **tercero**, todas las obligaciones originadas en los contratos celebrados por las entidades públicas; salvo los actos administrativos en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, toda vez que están excluidos de la cláusula general de competencia prevista en el artículo 104 del CPACA.

Aclarado lo anterior, lo siguiente es determinar de acuerdo con la ley cuál es el juez competente dentro la jurisdicción de lo contencioso administrativo para llevar adelante el procedimiento para la ejecución de cada uno de los anteriores títulos ejecutivos.

En ese orden, la competencia para la ejecución de sentencias condenatorias impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo **o de autos que**

aprueban conciliaciones, sin duda alguna la tiene el juez que dictó la respectiva providencia que se pretende ejecutar, de acuerdo a como se entiende *ad litteram* el artículo 156, numeral 9, *ibídem*, el cual dispone:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*9º. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.***

(...)" (Negrillas del Juzgado)

Así las cosas, podemos concluir que la competencia para la ejecución de las conciliaciones extrajudiciales aprobadas en esta jurisdicción, está en cabeza del respectivo juez que le impartió la aprobación, en virtud del principio de conexidad, representado en la máxima de "el juez de la condena es el juez de la ejecución".

Téngase en cuenta, además, que en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado, se precisó que "los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, (...) también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso". Al respecto, se dijo:

"Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones¹⁰, realización de audiencias¹¹, sustentaciones y trámite de recursos¹², también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo.

Por Otro lado, también podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto, dispone: "La apelación solo procederá de

conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquéllos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".

Entonces, se debe tramitar con base en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apelación de un auto o de una sentencia proferida al interior de un proceso ejecutivo administrativo?

Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del parágrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación."²

En ese orden de ideas, en otro pronunciamiento el Consejo de Estado, en sentencia de tutela, la cual si bien solo tiene efectos inter-partes, deja entrever su interpretación conveniente y necesaria acerca de la aplicación del proceso ejecutivo conexo³, y si bien no ahonda en el tema, sí deja entrevisto que el mismo no es presto a "revisionismo" por la claridad de la norma, bajo el siguiente tenor:

*"Así las cosas, los artículos 305 y 306 del CGP permiten indicar lo siguiente: (i) Hay un capítulo para la ejecución de las providencias; (ii) **No se requiere presentación de demanda, es suficiente elevar el respectivo escrito;** (iii) **El proceso ejecutivo lo adelanta el juez del conocimiento;** (iv) El proceso ordinario y la solicitud no forman expedientes distintos, ya que la solicitud se tramita a continuación y dentro del mismo expediente ordinario, esto es, en cuaderno separado y; (v) el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia.*

² Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 18 de mayo del 2017, radicado No. 150012333000201300870 02 (0577-2017). Consejera ponente doctora SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

³ Ver al respecto, videoconferencia del Consejo de Estado, del día 14 de junio de 2016, "COMENTARIOS SOBRE EL PROCESO EJECUTIVO EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA", Dr. GUILLERMO POVEDA.

De lo anterior se resalta que **antes** de la Ley 1437 de 2011 la regla general en la jurisdicción de lo contencioso administrativo era instaurar una demanda con todas las implicaciones de un nuevo proceso, hasta el punto de reunir la totalidad de los requisitos formales para presentar un escrito demandatorio. Pues bien, lo que se pretende con este aparte es fijar la línea consistente en que **el juez del conocimiento adelante el proceso ejecutivo de sentencias a través de un escrito de solicitud elevado por el acreedor dentro del mismo expediente con los conceptos y liquidaciones correspondientes.**

*En efecto, los artículos 305 y 306 del CGP constituyen una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, sin necesidad de una nueva demanda."*⁴ (Negrillas del Juzgado)

En ese sentido, vemos como para iniciar el proceso ejecutivo previsto en el C. General del Proceso, que debe aplicarse a esta jurisdicción para la ejecución de providencias por remisión del artículo 306 del CPACA, basta con que el beneficiario de la condena presente una solicitud de ejecución ante el mismo juez administrativo que profirió la decisión.

En efecto, la competencia jurisdiccional debe entenderse como la facultad que tiene un juez para ejercer, por autoridad de la ley, la jurisdicción que corresponde al Estado en determinado asunto o como la medida con base en la cual se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y cuya determinación atiende a factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener un pronunciamiento de la Rama Judicial del Poder Público.

En ese sentido, en el caso de los procesos ejecutivos que tienen como título decisiones judiciales, el CPACA trae cinco criterios de competencia entre los jueces administrativos, que son: objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 18 de febrero de 2016, radicado No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC), Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ.

Al efecto, el **factor subjetivo** se encuentran previsto en el artículo 104 del CPACA, según el cual, esta jurisdicción está instituida para conocer las controversias y litigios en los que estén involucradas las entidades públicas, y en la misma norma yace el **factor objetivo**, cuando dispone que aquella conocerá de los procesos "ejecutivos derivados de las condenas impuestas"; el **factor funcional**, está regulado por la cuantía, según el numeral 7° del artículo 155 y numeral 7° del artículo 152 ibídem, respectivamente, los cuales disponen que es competencia de los jueces administrativos en primera instancia, los procesos ejecutivos, cuando "la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes", y si la excede, es competencia en primera instancia de los tribunales administrativos; y el **factor territorial** está unido al **factor de conexidad**, es decir, que en los procesos donde se pretenda la ejecución de las condenas impuestas por esta jurisdicción, el factor territorial y factor de conexidad **son uno solo**, de acuerdo con el numeral 9° del artículo 156 ibídem, según el cual, "será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

Sin embargo, cuando se trata de títulos ejecutivos representados en conciliaciones judiciales, solamente aplican dos, estos son, el **objetivo**, pues debe tratarse de una decisión judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y el de **conexidad**, que comprende el territorial y prima sobre el funcional, dado que corresponde exclusivamente al juez administrativo que dictó la respectiva providencia, más no a otro, así pertenezcan al mismo circuito y, si la misma resultó objeto de apelación, conocerá el juez de primera instancia.

En el caso bajo estudio se encuentra que la demanda puesta en conocimiento de esta jurisdicción, la cual fue asignada a esta unidad judicial por reparto efectuado por la Oficina Judicial de Sincelejo, la obligación que se pretende ejecutar proviene de una decisión proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo el día 23 de mayo de 2016, por lo tanto dando aplicación a las consideraciones expuestas y al contenido normativo citado, corresponde remitir el proceso en andas al juzgado competente.

En ese orden, de conformidad con lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenara remitir el proceso de la referencia al juzgado competente a fin que continúe con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1°. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente proceso, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2°. ENVIAR el expediente al **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, por ser quien debe conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto.

3°. DEJAR las constancias que resulten necesarias en el sistema de radicación Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LISIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez

EJVS